

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca cinco (05) de abril dos mil**  
**veintiuno (2021)**

**Proceso: 2019-1478**

*En escrito presentado el pasado 27 de agosto, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 25 de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda*

*El recurrente pide que se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda. -*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante indico como finalidad de recurso, que se revocara el proveído. -*

*Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, tiene amplio respaldo probatorio en el proceso, se ajustan perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que se observa que la actualización de la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, reposan en el expediente.*

*En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, procederá darle tramite a la orden de pago.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto reclamado, en su lugar, teniendo en cuenta que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**. . en contra de **YURI MANUEL GALINDO ROJAS** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

**Pagare #05700007700526525**

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	13/octubre/2018	607,9828	\$164.143,99
2	13/noviembre/2018	479,0404	\$124.629,78
3	13/diciembre/2018	379,2751	\$98.794,98
4	13/enero/2019	382,5016	\$99.755,23
5	13/febrero/2019	385,7556	\$100.893,99
6	13/marzo/2019	389,0373	\$102.338,90
7	13/abril/2019	392,3469	\$103.804,08
8	13/mayo/2019	395,6846	\$105.145,82
9	13/junio/2019	399,0508	\$106.566,71
10	13/julio/2019	402,4455	\$107.818,85
11	13/agosto/2019	405,8692	\$109.033,22
12	13/septiembre/2019	409,3220	\$110.206,22
13	13/octubre/2019	412,8041	\$111.252,89
	<b>TOTAL</b>	<b>5028,3118</b>	<b>\$1.333.131,77</b>

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

No	FECHA DE PAGO	VALOR %. PLAZO CUOTA EN PESOS
1	13/octubre/2018	\$108.875,41
2	13/noviembre/2018	\$500.371,67
3	13/diciembre/2018	\$600.057,90
4	13/enero/2019	\$599.938,25
5	13/febrero/2019	\$600.817,25
6	13/marzo/2019	\$603.417,23
7	13/abril/2019	\$606.018,18
8	13/mayo/2019	\$607.786,22
9	13/junio/2019	\$609.904,53
10	13/julio/2019	\$610.956,08
11	13/agosto/2019	\$611.706,09
12	13/septiembre/2019	\$612.141,74
13	13/octubre/2019	\$611.804,19
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.283.794,74</b>

Por 268795.8415, equivalente a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$72.602.133.11)** correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiase.

TENGASE al abogado(a) **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

*DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.*

*Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora*

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**030734501de0711b5770fe91eb1fe086f98a9e4d879007190c9e  
ad5adb06d0d0**

*Documento generado en 05/04/2021 08:20:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**